

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

RESOLUCION INCIDENTAL.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO SUP-JIN-295/2012.

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y COALICION MOVIMIENTO
PROGRESISTA.

TERCERO **INTERESADO:**
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO DISTRITAL 02 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo tramitado dentro del juicio de inconformidad **SUP-JIN-289/2012 y su acumulado SUP-JIN-295/2012**, promovidos el primero por el Partido del Trabajo y el segundo por la Coalición Movimiento Progresista, contra los resultados del cómputo distrital del Distrito Electoral 02, en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas, relacionados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la parte actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se mencionan a continuación:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y siete de julio del año en curso, el Consejo Distrital 02, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas trece casillas.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El día nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo y la Coalición Movimiento Progresista promovieron juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

TERCERO. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En los mismos escritos de demanda, los actores solicitaron a esta Sala Superior llevara a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **quinientas veinticuatro casillas.**

CUARTO. Mediante oficios CD02/ZAC/1836/2012 y CD02/ZAC/1837/2012 de doce de julio de dos mil doce, el Presidente del Consejo Distrital 02, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas, remitió el expediente **JIN/CD14/DF/01/08-07-12**, integrado con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo y la coalición Movimiento Progresista.

QUINTO. Tercero interesado. Por escritos presentados el doce de julio de este año, Enrique Ramírez Vargas compareció en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y por ende, de la Coalición Compromiso por México, ante el Consejo Distrital 02, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas, como terceros interesados ante la autoridad responsable.

SEXTO. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-289/2012 y**

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

SUP-JIN-295/2012, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplimentada en la propia fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

SÉPTIMO. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintidós de julio de este año, el Magistrado instructor radicó los juicios de inconformidad y admitió a trámite el presente incidente.

OCTAVO. Requerimiento. Por auto de veinticuatro de julio de dos mil doce, se requirió al Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas, para que remitiera a esta Sala Superior una certificación del número de personas que votaron en diversas casillas de ese Distrito Electoral; requerimiento que fue cumplido el veintisiete siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral 02, en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda los enjuiciantes controvierten la misma negativa del Consejo Distrital 02, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

2. Autoridad responsable. En las demandas, los actores señalan como autoridad responsable al el Consejo Distrital 02,

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas.

En estas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe también conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio de inconformidad **SUP-JIN-295/2012**, al diverso juicio de inconformidad **SUP-JIN-289/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de un partido político y de una coalición que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que a su vez tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, pero también la coalición cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

3. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueve este juicio de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si las demandas se presentaron el nueve de julio de este año, respectivamente, como consta del sello de recepción, es evidente que las mismas se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizado

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

por el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Enrique Ramírez Vargas quien comparece al presente juicio en representación de la coalición Compromiso por México, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del

Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO.- Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de ***distintos elementos de las actas***, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

auxiliares, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA
SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por los promoventes.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL ESTADO DE ZACATECAS.

3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas.

4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales las actoras solicitan nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales las actoras solicitan nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

6. HOJAS DE INCIDENTES DE LA JORNADA.

7. CERTIFICACIÓN REMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO EN PROVEÍDO DE VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, con sede en Jerez de García Salinas, Zacatecas, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, las actoras hacen valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla
1.	21-B1
2.	669-B1
3.	936-B1
4.	1010-B1
5.	1018-B1
6.	1426-B1
7.	1438-B1
8.	1440-B1
9.	1449-B1
10.	1451-B1
11.	1457-B1
12.	1458-B1
13.	1462-B1
14.	1463-B1
15.	1504-B1
16.	1552-B1
17.	1588-B1

La causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, no se encuentra prevista en la ley como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar el cómputo

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, las actoras hacen valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos.

Apartado II. Las actoras hacen valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

	Casilla
1.	26-B1
2.	38-B1
3.	111-B1
4.	560-B1
5.	576-B1
6.	579-B1
7.	608-B1

8.	617-B1
9.	645-B1
10.	645-C1
11.	802-B1
12.	966-C1
13.	974-C1
14.	1005-B1
15.	1385-B1

16.	1442-B1
17.	1478-B1
18.	1497-S1
19.	1510-E1
20.	1522-B1
21.	1535-B1
22.	1572-B1
23.	1739-B1

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se justifique razonadamente que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la actoras pretenden evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, no se plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por las actoras.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En ese tenor, se analizan las causas de recuento que se hacen valer con base en los argumentos siguientes:

a) El acta contiene datos ilegibles.

1	6-B1	10	798-C1	19	1416-B1
2	22-B1	11	803-B1	20	1470-B1
3	351-B1	12	805-B1	21	1532-B1
4	370-B1	13	876-B1	22	1539-B1
5	428-B1	14	954-B1	23	1551-B1
6	606-C1	15	963-B1	24	1560-B1
7	649-B1	16	1389-B1	25	1562-B1
8	654-B1	17	1397-B1	26	1564-B1
9	656-B1	18	1414-B1		

Contrariamente a lo afirmado por las actoras, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se acaban de enlistar, presentan los nombres, firmas y cantidades, lo que permite

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

concluir que son legibles, de ahí lo infundado de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada respecto de esas casillas.

b) Faltan datos relevantes para realizar el cómputo de la casilla. En este apartado se analizarán las casillas en los actores hacen valer que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo, revisando en primer lugar aquellas en las que sí se contienen esos datos; y en segundo, las que adolecen de algún dato y no es posible subsanar el dato faltante.

b.1) Casilla en las que las actas de escrutinio y cómputo sí contienen datos relevantes (rubros fundamentales).

1	105-B1
2	628-S1
3	796-S1
4	941-B1
5	956-S1
6	1427-B1
7	1489-B1
8	1498-C1
9	1579-B1
10	1735-B1

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

De la revisión de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que, contrario a lo aducido por los partidos actores, sí se contienen todos los datos que se requirieron para el cómputo de las casillas que corresponde, por ende, es infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre las mismas.

b.2) Casilla en la cual el acta de escrutinio y cómputo no contienen la totalidad de los datos relevantes, y en modo alguno es posible subsanarla.

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron.	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Resultados de la votación de Presidente. "Total"	RAZÓN POR LA CUAL NO ES POSIBLE SUBSANAR
1.	1736-B1			241	No se subsana porque se omiten asentar dos rubros fundamentales. El Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral del Estado de Zacatecas certificó que el número de personas que votaron fueron 239. Aun con ese dato, sigue faltando otro dato relevante, que corresponde a Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos) y por eso no es subsanable.

Los datos faltantes en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se analiza no son subsanables ni siquiera acudiendo a la certificación remitida por el Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de julio del año en curso, porque aún

cuando dicha certificación informó sobre el número de ciudadanos que votaron, de cualquier manera falta el dato relativo a *Boletas de Presidente sacadas de la urna* (votos).

Por ende, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo es **fundada** respecto de esa casilla por la razón expresada por los actores, esto es, porque faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo.

APARTADO IV.- Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros fundamentales. En este apartado se analizarán las actas de escrutinio en las cuales se alega que existen inconsistencias en rubros fundamentales y se determinará en primer lugar, aquellas que presenten coincidencia plena en dichos rubros; en segundo, de ser el caso, las que sí presentan errores pero son subsanables, y por último, las actas en las que no coincidan esos rubros y en forma alguna pueden ser subsanadas, si así se presenta conforme al análisis que se realice.

a) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

a.1) Casillas en las cuales las boletas sacadas de la urna (votos) coinciden plenamente con el total de ciudadanos que votaron.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
1	1-B1	205	205	SI
2	2-B1	236	236	SI
3	3-B1	257	257	SI
4	4-B1	263	263	SI
5	5-B1	195	195	SI
6	7-B1	125	125	SI
7	8-B1	322	322	SI
8	9-B1	80	80	SI
9	10-B1	212	212	SI
10	14-B1	408	408	SI
11	15-B1	368	368	SI
12	16-B1	136	136	SI
13	17-C1	283	283	SI
14	18-B1	360	360	SI
15	19-B1	176	176	SI
16	28-B1	87	87	SI
17	30-B1	83	83	SI
18	31-B1	253	253	SI
19	32-B1	291	291	SI
20	33-B1	190	190	SI
21	34-B1	280	280	SI
22	35-B1	345	345	SI
23	37-B1	160	160	SI
24	39-B1	115	115	SI
25	103-C1	246	246	SI
26	107-C1	226	226	SI
27	109-B1	221	221	SI
28	113-B1	230	230	SI
29	350-B1	281	281	SI
30	350-E1	59	59	SI
31	353-B1	189	189	SI
32	354-B1	74	74	SI
33	356-B1	170	170	SI
34	358-B1	44	44	SI
35	359-B1	358	358	SI
36	360-B1	127	127	SI
37	361-B1	267	267	SI
38	363-B1	81	81	SI

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
39	364-E1	164	164	SI
40	366-B1	103	103	SI
41	367-B1	58	58	SI
42	368-B1	50	50	SI
43	371-B1	194	194	SI
44	372-B1	114	114	SI
45	374-B1	155	155	SI
46	375-B1	115	115	SI
47	431-B1	34	34	SI
48	432-B1	55	55	SI
49	433-B1	86	86	SI
50	435-B1	72	72	SI
51	553-B1	145	145	SI
52	554-B1	326	326	SI
53	555-B1	159	159	SI
54	556-B1	107	107	SI
55	558-B1	175	175	SI
56	561-B1	57	57	SI
57	564-B1	116	116	SI
58	565-B1	84	84	SI
59	566-B1	442	442	SI
60	568-B1	242	242	SI
61	569-B1	355	355	SI
62	572-B1	355	355	SI
63	573-B1	306	306	SI
64	573-C1	306	306	SI
65	573-C2	293	293	SI
66	574-B1	343	343	SI
67	575-B1	341	341	SI
68	580-B1	318	318	SI
69	581-B1	277	277	SI
70	582-B1	239	239	SI
71	587-B1	262	262	SI
72	590-B1	147	147	SI
73	591-B1	87	87	SI
74	592-B1	51	51	SI
75	595-B1	51	51	SI
76	597-B1	49	49	SI

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
77	598-B1	45	45	SI
78	599-B1	424	424	SI
79	600-B1	61	61	SI
80	602-B1	59	59	SI
81	604-B1	262	262	SI
82	606-B1	409	409	SI
83	606-C2	366	366	SI
84	607-B1	314	314	SI
85	609-B1	298	298	SI
86	611-B1	255	255	SI
87	612-C1	278	278	SI
88	613-B1	354	354	SI
89	614-B1	261	261	SI
90	615-B1	314	314	SI
91	616-B1	372	372	SI
92	617-C1	348	348	SI
93	617-C2	355	355	SI
94	618-B1	352	352	SI
95	619-B1	339	339	SI
96	620-B1	157	157	SI
97	621-B1	171	171	SI
98	622-B1	304	304	SI
99	624-B1	329	329	SI
100	626-B1	363	363	SI
101	627-C1	330	330	SI
102	628-B1	294	294	SI
103	629-B1	346	346	SI
104	630-B1	337	337	SI
105	631-B1	300	300	SI
106	632-B1	341	341	SI
107	633-B1	341	341	SI
108	634-B1	279	279	SI
109	636-B1	225	225	SI
110	638-B1	413	413	SI
111	639-B1	251	251	SI
112	640-B1	353	353	SI
113	641-B1	363	363	SI
114	647-B1	350	350	SI

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
115	649-C1	211	211	SI
116	650-B1	261	261	SI
117	651-B1	254	254	SI
118	653-B1	254	254	SI
119	655-B1	123	123	SI
120	659-B1	137	137	SI
121	662-B1	97	97	SI
122	663-B1	154	154	SI
123	665-B1	101	101	SI
124	666-B1	111	111	SI
125	667-B1	95	95	SI
126	668-B1	66	66	SI
127	669-E1	55	55	SI
128	670-E1	48	48	SI
129	671-B1	194	194	SI
130	673-B1	77	77	SI
131	675-B1	170	170	SI
132	676-B1	127	127	SI
133	677-B1	167	167	SI
134	678-B1	80	80	SI
135	683-B1	86	86	SI
136	685-B1	127	127	SI
137	687-B1	138	138	SI
138	688-B1	131	131	SI
139	689-B1	70	70	SI
140	690-B1	101	101	SI
141	692-B1	137	137	SI
142	693-B1	49	49	SI
143	694-B1	197	197	SI
144	695-B1	89	89	SI
145	696-B1	48	48	SI
146	698-B1	181	181	SI
147	699-B1	139	139	SI
148	704-B1	126	126	SI
149	705-B1	48	48	SI
150	706-B1	55	55	SI
151	707-B1	64	64	SI
152	742-B1	259	259	SI

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
153	742-C1	261	261	SI
154	742-S1	424	424	SI
155	743-B1	366	366	SI
156	744-B1	265	265	SI
157	745-B1	379	379	SI
158	746-B1	297	297	SI
159	747-B1	344	344	SI
160	748-B1	373	373	SI
161	750-B1	339	339	SI
162	751-B1	201	201	SI
163	752-B1	412	412	SI
164	753-B1	380	380	SI
165	754-B1	113	113	SI
166	755-B1	140	140	SI
167	756-B1	229	229	SI
168	756-C1	212	212	SI
169	758-B1	147	147	SI
170	760-B1	43	43	SI
171	761-B1	67	67	SI
172	794-B1	264	264	SI
173	794-C1	275	275	SI
174	795-C1	322	322	SI
175	797-B1	416	416	SI
176	798-B1	291	291	SI
177	800-B1	386	386	SI
178	801-B1	72	72	SI
179	806-B1	215	215	SI
180	807-B1	65	65	SI
181	877-C1	219	219	SI
182	878-B1	89	89	SI
183	878-E1	68	68	SI
184	879-B1	91	91	SI
185	881-B1	59	59	SI
186	883-B1	95	95	SI
187	907-B1	260	260	SI
188	908-B1	258	258	SI
189	908-C1	228	228	SI
190	909-B1	81	81	SI

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
191	910-B1	47	47	SI
192	911-B1	141	141	SI
193	913-B1	97	97	SI
194	914-B1	418	418	SI
195	915-B1	382	382	SI
196	916-B1	234	234	SI
197	916-C1	229	229	SI
198	917-B1	286	286	SI
199	918-B1	268	268	SI
200	918-C1	229	229	SI
201	921-B1	118	118	SI
202	922-B1	41	41	SI
203	924-B1	101	101	SI
204	925-B1	84	84	SI
205	926-B1	129	129	SI
206	928-B1	267	267	SI
207	929-B1	128	128	SI
208	932-B1	66	66	SI
209	938-B1	91	91	SI
210	940-B1	102	102	SI
211	943-B1	46	46	SI
212	955-B1	269	269	SI
213	956-B1	297	297	SI
214	957-B1	304	304	SI
215	958-B1	297	297	SI
216	959-B1	43	43	SI
217	962-B1	145	145	SI
218	964-E1	68	68	SI
219	965-B1	309	309	SI
220	965-C2	292	292	SI
221	966-B1	325	325	SI
222	967-B1	245	245	SI
223	967-C1	238	238	SI
224	968-B1	401	401	SI
225	968-C1	417	417	SI
226	969-B1	372	372	SI
227	969-C2	384	384	SI
228	970-B1	415	415	SI

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
229	971-C1	230	230	SI
230	972-B1	398	398	SI
231	974-B1	270	270	SI
232	975-B1	246	246	SI
233	976-B1	428	428	SI
234	977-B1	240	240	SI
235	977-C1	225	225	SI
236	978-B1	311	311	SI
237	978-C1	335	335	SI
238	979-B1	246	246	SI
239	980-E1	117	117	SI
240	982-B1	272	272	SI
241	984-B1	93	93	SI
242	986-B1	70	70	SI
243	987-B1	107	107	SI
244	988-B1	46	46	SI
245	991-B1	36	36	SI
246	992-B1	75	75	SI
247	993-B1	86	86	SI
248	995-B	264	264	SI
249	997-B1	229	229	SI
250	998-B1	95	95	SI
251	1001-B1	144	144	SI
252	1003-B1	278	278	SI
253	1006-B1	44	44	SI
254	1007-B1	148	148	SI
255	1008-B1	85	85	SI
256	1011-B1	81	81	SI
257	1013-B1	48	48	SI
258	1014-B1	83	83	SI
259	1015-B1	55	55	SI
260	1016-B1	62	62	SI
261	1019-B1	132	132	SI
262	1384-B1	257	257	SI
263	1387-B1	163	163	SI
264	1388-B1	198	198	SI
265	1389-C1	393	393	SI
266	1391-B1	452	452	SI

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
267	1392-B1	422	422	SI
268	1393-B1	254	254	SI
269	1393-C1	242	242	SI
270	1394-B1	253	253	SI
271	1395-B1	244	244	SI
272	1396-B1	346	346	SI
273	1396-C1	357	357	SI
274	1396-C2	357	357	SI
275	1399-B1	195	195	SI
276	1400-B1	258	258	SI
277	1401-B1	275	275	SI
278	1402-B1	320	320	SI
279	1404-B1	132	132	SI
280	1406-B1	59	59	SI
281	1408-B1	44	44	SI
282	1410-B1	40	40	SI
283	1411-B1	170	170	SI
284	1412-B1	224	224	SI
285	1413-B1	243	243	SI
286	1415-B1	254	254	SI
287	1417-B1	394	394	SI
288	1420-B1	227	227	SI
289	1423-B1	260	260	SI
290	1423-C1	254	254	SI
291	1428-B1	73	73	SI
292	1430-C1	195	195	SI
293	1431-B1	93	93	SI
294	1432-B1	117	117	SI
295	1434-B1	284	284	SI
296	1435-B1	348	348	SI
297	1436-B1	88	88	SI
298	1437-B1	62	62	SI
299	1443-B1	220	220	SI
300	1444-B1	122	122	SI
301	1446-B1	66	66	SI
302	1452-B1	279	279	SI
303	1453-B1	113	113	SI
304	1454-B1	127	127	SI

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
305	1456-B1	46	46	SI
306	1460-B1	96	96	SI
307	1461-B1	50	50	SI
308	1465-B1	441	441	SI
309	1467-C1	258	258	SI
310	1472-B1	283	283	SI
311	1473-B1	117	117	SI
312	1477-B1	228	228	SI
313	1479-B1	108	108	SI
314	1480-B1	140	140	SI
315	1481-B1	187	187	SI
316	1483-B1	114	114	SI
317	1484-B1	102	102	SI
318	1485-B1	333	333	SI
319	1486-B1	378	378	SI
320	1486-C1	371	371	SI
321	1487-B1	214	214	SI
322	1487-C1	202	202	SI
323	1488-B1	144	144	SI
324	1490-B1	327	327	SI
325	1491-B1	349	349	SI
326	1492-B1	384	384	SI
327	1493-C1	238	238	SI
328	1495-C1	229	229	SI
329	1496-B1	354	354	SI
330	1497-B1	356	356	SI
331	1498-C2	400	400	SI
332	1499-B1	237	237	SI
333	1499-C1	247	247	SI
334	1500-B1	41	41	SI
335	1501-B1	193	193	SI
336	1503-B1	110	110	SI
337	1506-B1	161	161	SI
338	1507-B1	223	223	SI
339	1508-B1	212	212	SI
340	1509-B1	78	78	SI
341	1510-B1	158	158	SI
342	1511-B1	226	226	SI

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
343	1511-C1	200	200	SI
344	1517-B1	81	81	SI
345	1518-B1	130	130	SI
346	1519-B1	123	123	SI
347	1520-B1	79	79	SI
348	1523-B1	317	317	SI
349	1524-B1	133	133	SI
350	1525-B1	381	381	SI
351	1526-B1	259	259	SI
352	1526-C1	253	253	SI
353	1529-B1	277	277	SI
354	1530-B1	290	290	SI
355	1534-B1	242	242	SI
356	1535-C2	334	334	SI
357	1536-B1	302	302	SI
358	1537-B1	153	153	SI
359	1540-B1	177	177	SI
360	1542-B1	72	72	SI
361	1544-B1	151	151	SI
362	1545-B1	168	168	SI
363	1546-B1	166	166	SI
364	1554-B1	72	72	SI
365	1556-B1	64	64	SI
366	1557-B1	189	189	SI
367	1558-B1	155	155	SI
368	1559-B1	405	405	SI
369	1561-B1	331	331	SI
370	1563-B1	330	330	SI
371	1566-B1	87	87	SI
372	1567-B1	107	107	SI
373	1568-B1	91	91	SI
374	1570-B1	149	149	SI
375	1577-B1	248	248	SI
376	1581-B1	49	49	SI
377	1582-B1	78	78	SI
378	1583-B1	33	33	SI
379	1584-B1	273	273	SI
380	1585-B1	211	211	SI

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
381	1587-B1	80	80	SI
382	1591-B1	96	96	SI
383	1594-B1	80	80	SI
384	1597-B1	91	91	SI
385	1598-B1	84	84	SI
386	1600-B1	187	187	SI
387	1711-C1	389	389	SI
388	1712-B1	425	425	SI
389	1714-B1	253	253	SI
390	1714-C1	243	243	SI
391	1717-C1	288	288	SI
392	1718-B1	451	451	SI
393	1719-B1	397	397	SI
394	1720-B1	275	275	SI
395	1720-C1	261	261	SI
396	1722-B1	273	273	SI
397	1723-B1	242	242	SI
398	1723-C1	255	255	SI
399	1727-B1	226	226	SI
400	1728-B1	359	359	SI
401	1729-B1	61	61	SI
402	1730-B1	293	293	SI
403	1731-B1	290	290	SI
404	1732-B1	82	82	SI
405	1733-B1	161	161	SI
406	1734-B1	351	351	SI
407	1737-B1	167	167	SI
408	1740-B1	262	262	SI
409	1743-B1	123	123	SI
410	1747-B1	38	38	SI
411	1750-B1	130	130	SI
412	1751-B1	105	105	SI
413	1752-B1	73	73	SI
414	1753-B1	127	127	SI
415	1756-B1	48	48	SI
416	1758-B1	146	146	SI
417	1759-B1	229	229	SI
418	1760-B1	45	45	SI

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
419	1761-B1	76	76	SI
420	1763-B1	83	83	SI
421	1764-B1	69	69	SI
422	1766-B1	45	45	SI
423	1769-B1	197	197	SI
424	1770-B1	47	47	SI

Como se advierte del cuadro inserto, en las casillas que se analizan, los rubros atinentes coinciden plenamente, por tanto, es infundada la pretensión de los actores.

a.2) Casillas en las cuales no coinciden las boletas sacadas de la urna (votos) con el total de ciudadanos que votaron, no obstante, son subsanables por las razones que se indican en cada uno de los casos en la última columna del cuadro que se inserta a continuación.

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas Sacadas de las urnas (votos)	Votación total emitida	Razón por la que no coinciden los rubros fundamentales	Razón con base en la cual se subsana
1	13-B1	600*	291	291	Se sumaron al rubro de ciudadanos que votaron, el número de boletas sobrantes.	Una vez restadas las boletas sobrantes (309) del número de ciudadanos que votaron, da como resultado en este último rubro, 291 , y con ello se obtiene la plena coincidencia en los dos rubros

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas Sacadas de las urnas (votos)	Votación total emitida	Razón por la que no coinciden los rubros fundamentales	Razón con base en la cual se subsana
						fundamentales que se analizan. 600-309=291.
2	586-E1	268	267	267	No coincide el número de ciudadanos que votaron con los dos rubros siguientes.	Se subsana al realizar la suma correcta de ciudadanos que votaron. 264+3=267.
3	686-B1	296	150	150	Se sumaron al rubro de ciudadanos que votaron, el número de boletas sobrantes.	Una vez restadas las boletas sobrantes (146) del número de ciudadanos que votaron, da como resultado en este último rubro, 150, y con ello se obtiene la plena coincidencia en los dos rubros fundamentales que se analizan. 296-146=150.
4	700-B1	0	35	35	No fueron sumadas las cantidades correspondientes a ciudadanos que votaron.	Se subsana al realizar la suma de ciudadanos que votaron y se obtiene 35. 32+3=35.
5	1469-B1	103	55	55	Se sumaron al rubro de ciudadanos que votaron, el número de boletas sobrantes.	Una vez restadas las boletas sobrantes (48) del número de ciudadanos que votaron, da como resultado en este último rubro, 55, y con ello se obtiene la plena coincidencia en los dos rubros fundamentales que se analizan. 103-48=55.
6	1476-B1	115		115	Se omite asentar el segundo rubro fundamental	La coincidencia de los ciudadanos que votaron con la

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas Sacadas de las urnas (votos)	Votación total emitida	Razón por la que no coinciden los rubros fundamentales	Razón con base en la cual se subsana
						votación total emitida, permite establecer que el total de boletas sacadas es también de 115 .
7	1515-B1	7	62	62	Se realizó una suma incorrecta el rubro ciudadanos que votaron	Se subsana al realizar la suma de los rubros que fueron sumados de manera incorrecta y se obtiene 62. $55+7=62$.
8	1527-C1	532	320	320	Se sumaron al rubro de ciudadanos que votaron, el número de boletas sobrantes.	Una vez restadas las boletas sobrantes (212) del número de ciudadanos que votaron, da como resultado en este último rubro, 150, y con ello se obtiene la plena coincidencia en los tres rubros fundamentales. $532-212=320$.
9	1569-B1	103	55	55	Se sumaron al rubro de ciudadanos que votaron, el número de boletas sobrantes.	Una vez restadas las boletas sobrantes (48) del número de ciudadanos que votaron, da como resultado en este último rubro, 150, y con ello se obtiene la plena coincidencia en los tres rubros fundamentales. $103-48=55$

Como se advierte del cuadro inserto, en las casillas que se analizan, los rubros atinentes fueron subsanados, de modo que adquirieron coincidencia, por ende, la pretensión de los actores resulta infundada.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

a.3) Casillas en las que no coinciden el número de boletas sacadas de la urna (votos) con el total de ciudadanos que votaron, pero no es posible subsanar.

	Casilla	Número de ciudadanos que votaron conforme se informa en el desahogo del requerimiento	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Concordancia entre rubros de votos
1.	103-B1	245	*	*	NO
2.	1498-B1	390	390	389	No

Como se puede advertir, en el caso de las casillas que aparecen en el cuadro preinserto, no es posible subsanar los rubros, ni aun acudiendo a la certificación remitida por el Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de julio del año en curso, ya que en el caso de la casilla 103-B1 no existe el dato correspondiente a *Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos)*; y por ende, no puede existir la concordancia entre ese rubro y el número total de ciudadanos que votaron; y, en cuanto a la casilla 1498-B1, la certificación informa el mismo número de ciudadanos que aparece en el acta, el cual sigue discordando con el rubro que le sigue.

Por ende, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo es **fundada** respecto de estas casillas.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

b) El número de boletas sacadas de la urna es distinto al total de votos.

b.1) Casillas en las cuales el número de boletas sacadas de la urna (votos) coincide plenamente con el total de votos.

	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).	Resultados de la votación de Presidente. "Total"	Concordancia entre rubros de votos
1	601-B1	156	156	SI
2	661-B1	54	54	SI
3	697-B1	121	121	SI
4	989-B1	62	62	SI
5	1541-B1	218	218	SI
6	1742-B1	109	109	SI
7	1762-B1	76	76	SI

El cuadro inserto permite apreciar que existe plena coincidencia en los rubros que se analizan en este apartado.

b.2) Casillas en las cuales no coincide el número de boletas sacadas de la urna (votos) con el total de votos, y las diferencias no son subsanables.

	Casilla	Boletas Sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación de Presidente. "Total"	Razón por la cual no es posible subsanar
--	---------	------------------------------------	--------------------------------------------------	------------------------------------------

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

1.	680-B1	194		No es posible subsanar porque al sumar cada uno de los votos emitidos, da una votación total de 195. Por tanto, no existe la coincidencia requerida para el rubro fundamental que le precede .
----	--------	-----	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En la casillas identificada en el cuadro preinserto, se advierte que existen inconsistencias insubsanables entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de la votación emitida, y no existen elementos que llegar a una conclusión diversa, por tanto, es **fundada** la pretensión de los actores en relación con estas casillas.

c) El total de votos es distinto al total de los ciudadanos que votaron.

c.1) Casillas en las que el total de votos coincide plenamente con el total de los ciudadanos que votaron.

	Casilla	Total de personas que votaron Suma de los rubros 3 y 4 del acta	Resultados de la votación de Presidente. "Total"	Concordancia entre rubros
1.	795-B1	347	347	SI
2.	3-C1	255	255	SI
3.	106-B1	239	239	SI

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

c.2) Casilla en la que el total de votos difiere con el total de los ciudadanos que votaron, pero la inconsistencia es subsanable.

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Resultados de la votación de Presidente. "Total"	Razón con base en la cual se subsana
1.	567-C1	446	262	En número 446 escrito en el primer rubro se explica porque la inconsistencia radica en haber sumado 185 boletas sobrantes más 255 personas que votaron más 6 representantes de partidos políticos; cuando lo correcto era sumar sólo personas que votaron más representantes de los partidos lo que da como resultado 261 personas que votaron. Si bien la votación total se señala 262, ello se explica porque existe un incidente que se transcribe en el acta y textualmente dice "Votó un ciudadano de esta sección sin estar en la lista nominal". Lo cual justifica el voto sobrante, y da coincidencia plena a los dos rubros.

Apartado V. Casillas en las que se ordena realizar nuevo escrutinio y cómputo.

Derivado del análisis efectuado a las casillas que aparecen en el apartado precedente respecto de cada una de las causas por las cuales se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo, se arriba a la conclusión que tal pretensión es **fundada** respecto de las casillas que se enlistan a continuación.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

1.	103-B1
3	680-B1
4.	1498-B1
5.	1736-B1

En consecuencia, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes referidas a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia interlocutoria..

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 103-B1, 680-B1-1498-1736-B1, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (9:00) horas del día ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto,

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

13. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo fundado de la pretensión, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la acumulación del juicio de inconformidad **SUP-JIN-295/2012** al diverso juicio de

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

inconformidad **SUP-JIN-289/2012**, por lo que se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de la votación de las casillas 103-B1, 680-B1, 1498 B1 y 1736-B1, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

CUARTO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, por **correo electrónico** al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Zacatecas; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-289/2012
INCIDENTE**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO